

**Expediente:** 6084/2025  
**Proceso:** Medidas cautelares preventivas y de reparación ambiental  
**Demandante:** María René Álvarez Camacho  
**Distrito:** Santa Cruz

En atención a la remisión ante este despacho del proyecto de Auto de Admisión de la demanda ambiental de medidas cautelares preventivas y reparación del daño ambiental a la biodiversidad en protección de la "Panthera Onca" y su hábitat, por medio del cual se dispone entre otras medidas, la apertura del conocimiento de demandas ambientales como competencia de Sala Plena del Tribunal Agroambiental; tengo a bien manifestar mi desacuerdo con el proyecto de resolución, en base a los siguientes fundamentos:

**1.- Transgresión a la garantía de la Competencia y del Juez Natural**

A objeto de regular las competencias de los juzgados Agroambientales, la Ley N° 025 establece en el art. 152, las causas que son de conocimiento y competencia de los Jueces Agroambientales, estableciendo en su numeral 3, lo siguiente:

*"Conocer acciones para precautelar y **prevenir** la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, **la biodiversidad**, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia"* (negritas añadidas).

Texto del cual se tiene de forma explícita y textual que la competencia para la tramitación de las acciones preventivas (ambientales) que involucran daño al medio ambiente de origen humano, le corresponde a los Jueces Agroambientales y no al Tribunal Agroambiental, mucho menos al Pleno del Tribunal Agroambiental.

Ahora bien, en el marco del principio de reserva legal y seguridad jurídica, Sala Plena del Tribunal Agroambiental no puede pasar sobre las prerrogativas y límites legales competenciales establecidos en la norma especial a objeto de arrogarse atribuciones que la misma ha otorgado a los Jueces Agroambientales; debiendo considerarse al respecto, que la Ley 025

es una norma de tipo orgánica y específica que tiene por objeto el desarrollo de los parámetros constitucionales de competencia en la jurisdicción ordinaria, por lo cual su mandato es especial y específico, no pudiendo ser sustituido, interpretado o modulado sino a través de una norma de igual jerarquía (principio de reserva legal y jerarquía normativa).

En ese contexto, el derecho al **Juez Natural** establecido en múltiples instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos humanos y nuestra propia Constitución Política del Estado en su artículo 120.1, establece como uno de sus elementos constitutivos la garantía de la **competencia**, misma que implica que la autoridad judicial no puede conocer un asunto sin que exista previamente una disposición de rango legal (ley en sentido formal emanada del Órgano Legislativo), que establezca que dicha autoridad ejerce jurisdicción y competencia sobre un determinado asunto; aspecto que, en el caso en análisis, nos lleva a considerar que la Ley especial (Ley 025), identifica como juez natural para conocer acciones ambientales preventivas al Juez Agroambiental y no así al Pleno del Tribunal Agroambiental.

En función a lo mencionado, corresponde mencionar que la suscrita Magistrada, considera que el proyecto de Auto de Admisión de referencia, carece en absoluto de elementos normativos y consideraciones jurídicas que permitan advertir la mínima posibilidad de soslayar, superar o vencer (en términos de derrotabilidad normativa) el límite competencial establecido en el art. 152 de la Ley 025, no siendo suficiente el argumento ampulosamente desglosado respecto al acceso a la justicia ambiental o la omisión legislativa de contar con una norma especial de la materia, puesto que el acceso a la justicia ambiental para el planteamiento de una demanda de acción preventiva o reparadora se encuentra garantizado con la competencia de los Jueces Agroambientales; es decir, no existe un vacío normativo competencial al respecto que pueda justificar de alguna forma que Sala Plena de este Tribunal asuma el conocimiento de esta causa, y la inexistencia de un Código <sup>08</sup> procesal Agroambiental tampoco representa justificativo para ampliar competencias de Sala Plena, cuando las mismas ya se encuentran delimitadas por la norma Suprema y la Ley N° 025.

Asimismo, la pretensión de aperturar "vía excepción" la competencia de Sala Plena, para el conocimiento de "ciertos casos" con la imposición de parámetros subjetivos, tampoco condice con el derecho al Juez Natural, habida cuenta que en el fondo implica (ante la inexistencia de un vacío competencial) la creación (vía jurisprudencia) de un **Tribunal de excepción**, lo cual a todas luces y sin entrar en mayores consideraciones legales y doctrinarias, es contrario no solamente al debido proceso sino que representa un atentado al principio democrático y al estado constitucional de derecho.

## **2.- Establecimiento de parámetros subjetivo de apertura de la competencia del Tribunal Agroambiental.**

Conforme se tiene precisado supra, la suscrita Magistrada considera que no es legal ni constitucional, que existiendo una prerrogativa normativa que le otorga la competencia para conocer acciones preventivas y reparatorias a los Jueces Agroambientales, es decir, ante la inexistencia de un vacío normativo, Sala Plena del Tribunal Agroambiental se arroge una competencia que no fue establecida por Ley, lo cual vulnera el principio de legalidad habida cuenta que la **competencia** nunca puede ser asumida de forma arbitraria o unilateral (salvo casos de vacío competencial en la norma) sino que debe emanar de la Ley.

En ese entendido, la apertura de la competencia del Pleno del Tribunal Agroambiental para conocer estos asuntos, resulta ser totalmente arbitrario y contrario a la competencia establecida por Ley; además de ello, debemos considerar que los parámetros competenciales **no pueden ser subjetivos**, como se pretende en el proyecto de resolución, en cuyo contenido se deja caer que será el propio Tribunal Agroambiental que definirá qué casos se consideran de trascendencia Nacional, dado que establece dos presupuestos para el "principio de territorialidad nacional", los cuales no se encuentran debidamente justificados: a) Cuando el caso trasciende el ámbito territorial del asiento judicial; sin embargo, dicho parámetro al tratarse de acciones ambientales resulta casi imposible de corroborar dada la complejidad de tener certeza respecto al nivel de afectación y sus consecuencias en otras jurisdicciones, por lo que se constituye en un parámetro subjetivo y arbitrariamente librado al juicio del Pleno del Tribunal

Agroambiental; y, b) Tener implicancias y efectos de competencia territorial nacional, aspecto que también se constituye en un parámetro subjetivo por la inexistencia de elementos técnicos que nos permitan asumir certeza “a priori” (y sin prejuizar) del alcance nacional de las “implicancias” del caso.

### **3.- Transgresión del derecho a la doble instancia e impugnación**

El proyecto de resolución establece que las resoluciones que emita Sala Plena -se entiende respecto a las acciones preventivas- son en única instancia, estableciendo al efecto un procedimiento de tramitación y audiencia virtual que no resguarda el derecho a la defensa de las comunidades y pueblos indígenas que pudieran verse afectados y que no cuentan con acceso a los medios tecnológicos.

Además, conforme se establece en los términos y plazos identificados, la naturaleza del proceso no se encuentra definido, es decir, no se sabe si es de puro derecho o de hecho, sin prever que en el conocimiento de un asunto judicial que defina una medida preventiva de alcance nacional, lógicamente va tener como consecuencia la existencia de sectores afectados que en función de los plazos establecidos en el proyecto no podrán ni siquiera tener conocimiento de la tramitación de la causa, apersonarse ni impugnar la decisión emitida, dando como resultado, con seguridad, el planteamiento de múltiples acciones de defensa constitucional que a la postre harán inefectiva la medida asumida, producto de un procedimiento deficiente.

Por lo referido, se advierte que la resolución de las acciones preventivas planteadas ante el pleno del Tribunal Agroambiental como se pretende, no resguarda el derecho a la impugnación y doble instancia consagrado en el art. 180.II de la Norma Suprema, aspecto que conlleva un problema de índole procesal que impide el ejercicio de la impugnación por parte de los afectados con la resolución que imponga una medida cautelar preventiva, ante la inexistencia de una instancia superior revisora de los actos dispuestos en la resolución que se emita, más aun cuando en el proyecto remitido no existe un argumento válido para soslayar dicho aspecto, considerando que la determinación del conocimiento en “única instancia” de estas causas no se encuentra justificado, así como tampoco se encuentra definida la naturaleza del proceso cautelar preventivo a ser tramitado por el Pleno de este Tribunal

(de hecho o de puro derecho), con la consiguiente distinción de la naturaleza de las mismas acciones planteadas ante un juzgado agroambiental.

Es cuanto pongo a su conocimiento para fines consiguientes.

Sucre, febrero de 2025



Mgda. M.Sc. María Salceda Peñaflor Bravo  
MAGISTRADA DE SALA SEGUNDA  
TRIBUNAL AGRO AMBIENTAL

